

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso la presente demanda de Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00161-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, contra la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

1. No se aportó el registro civil de la menor LIA MENDOZA TURIZO, prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del Artículo 85 - 2 del Código General del Proceso.

2. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción. Según lo establecido por el Artículo 92 del Código Civil.

3 En cuanto a la pretensión debe ser expresado con precisión y claridad, porque lo que se solicita es la practica de la prueba de genética de ADN, con muestra de ambas partes, a fin determinar si existe un vinculo biológico entre IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA y la menor LIA MENDOZA, se solicita en forma incorrecta, toda vez que las pretensiones de la demanda son resuelta en la sentencia y la practica de la prueba de ADN, hace parte del trámite del periodo de pruebas, que debe surtirse en el curso del proceso, según lo ordenado por el Artículo 82. Numeral 4 y 6 del Código General del Proceso

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por el señor IDENSIO NICOLAS MEJIA GUARDIOLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MONICA DE JESUS MENDOZA TURIZO.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito